**Bogotá D.C., marzo de 2020**

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: “**Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos*”***

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY N°\_\_\_\_\_ DE 2020**

“Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos*”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a la rehabilitación integral para las mujeres con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

**ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:**

**Artículo 11. Rehabilitación Integral.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes**,** y las entidades territoriales responsables de la población no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma simple, ágil y eficiente sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios hagan los recobros a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** Para el cáncer de mama se deberá garantizar la rehabilitación integral, que abarcará la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias para ambas mamas, así como la atención psicológica y social.

Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma oportuna, simple, ágil y eficiente el acceso a la rehabilitación integral descrita en el presente parágrafo, se respetarán los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar, programar y realizar el tratamiento requerido, así:

1. Treinta (30) días para consultas médicas especializadas.
2. Cinco (5) días para pruebas diagnósticas.
3. Sesenta (60) días para procedimientos de reconstrucción mamaria.
4. Quince (15) días para el acceso a consultas de carácter psicológico y social que permitan una rehabilitación integral de la paciente.

En caso de que no se cumpla con los plazos máximos aquí establecidos, el tratamiento requerido se entenderá autorizado, y deberá programarse de manera inmediata.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente exposición de motivos está compuesta por nueve (9) apartes:

1. Objetivo
2. Problema que pretende resolver el proyecto de ley
3. Cómo se resuelve el problema
4. Antecedentes
5. Experiencias internacionales
6. Regulación en Colombia
7. Afectación de derechos
8. Magnitud del problema a resolver
9. Referencias
10. **OBJETIVO**

Tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

1. **PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER**

El problema a resolver son las barreras de acceso a los tratamientos de reconstrucción mamaria y afines, relacionadas con la demora en la realización de trámites dentro del sistema de salud, que afecta los derechos fundamentales de las mujeres con cáncer de mama.

1. **CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA**

El proyecto de ley pretende resolver el problema modificando la ley 1384 de 2010, estableciendo la obligación de que a las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama se les garantice el acceso a las prótesis necesarias para su rehabilitación física, y determinando plazos máximos, en los cuales se deberá autorizar, programar y realizar el tratamiento de rehabilitación integral de las mujeres que han sufrido el cáncer de mama.

Lo anterior desde una visión de acción afirmativa, en pro de las mujeres colombianas sobrevivientes a esta tipología de cáncer, con el fin de reducir y eliminar las barreras de acceso que se presentan en el sistema de salud.

1. **ANTECEDENTES**
	1. **JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA**

A continuación, se relaciona los principales antecedentes sobre la materia:

* **Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican o sustituyen.**

El sistema de seguridad en salud, fue creado mediante la ley 100 de 1993, y se definió como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante el cual el Estado regula el servicio público esencial de salud y crea las condiciones de acceso al servicio en todos los niveles de atención por parte de todos los ciudadanos. Este tiene dos regímenes principales:

* Régimen contributivo.
* Régimen subsidiado.
* **Ley 1348 de 2010 o ley Sandra Ceballos.**

La ley Sandra Ceballos, es uno de los avances más importantes para atender el cáncer en Colombia. Esta ley se contempla la atención para el diagnostico temprano, el tratamiento oportuno y la rehabilitación integral a los pacientes que sufren cualquier tipo de cáncer. Asimismo, esta ley dispone de herramientas de suma importancia para atender esta enfermedad, como el registro nacional para el cáncer.

* **Ley 1733 de 2014.**

La Ley 1733 de 2014 Consuelo Devis Saavedra *“mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida,”* aborda una de las perspectivas del derecho a morir dignamente y esuno de los pasos de mayor importancia en su regulación. Esta ley asume elderecho a morir dignamente desde una perspectiva del cuidado paliativo,establece quienes pueden ser considerados como enfermos en fase terminal oenfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad devida y establece en su artículo 5 los derechos de los pacientes con este tipo deenfermedades, entre los que se encuentran:

* Acceso al cuidado paliativo.
* Acceso al derecho a la información sobre la enfermedad que padece.
* Derecho a una segunda opinión sobre la enfermedad que padece.
* Derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada.
* Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma

decisiones en el cuidado paliativo.

* Derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir los cuidados paliativos.
* Derecho de los familiares a dar el consentimiento sustituto sobre los

cuidados paliativos.

* **Ley 1751 de 2015.**

Conocida como ley estatutaria en salud. Esta ley reglamenta, entre otras cosas, que los servicios y tecnologías no pueden hacer parte del plan de beneficios en salud. Para ello, la ley determinó los siguientes criterios:

1. *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
2. *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
3. *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
4. *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
5. *Que se encuentren en fase de experimentación;*
6. *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Sin embargo, la Corte Constitucional, en concordancia con su jurisprudencia, advierte lo siguiente frente al literal a de la mencionada ley (Sentencia C-313 , 2014):

*“Encuentra la Corte que lo estipulado en el literal analizado se ajusta a la Constitución, siempre y, cuando dada las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y en el caso concreto, no se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento. Por ende, acorde con las precisiones hechas se declarará la constitucionalidad del mandato evaluado, pues, se trata de un criterio, sujeto a ser inaplicado en los casos y con las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha indicado.”*

En ese sentido la Corte Constitucional deja claro, mediante esta sentencia, la diferencia entre los tratamientos estéticos y aquellos necesarios para la rehabilitación de los pacientes. Estos últimos por esta razón no se podrían excluir del PBS.

1. **EXPERIENCIAS INTERNACIONALES**

La reconstrucción de mamas y los tratamientos para el cáncer de mama en el mundo ha sido una lucha importante, esto por ser un procedimiento “de alto costo”. Así mismo el cáncer de mama es el más común entre las mujeres, lo que hace que el impacto en el sistema de salud respecto de incluir todos los tratamientos relacionados con esta enfermedad sea alto, toda vez, que no son pocos los casos a atender.

A continuación, las referencias internacionales:

| **PAÍS** | **LEY** | **OBJETO** | **ARGUMENTOS** | **BENEFICIARIOS** | **PROCEDIMIENTO APROBADO** | **AÑO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| España | Real Decreto 1030 | Concretar y actualizar el contenido de la cartera básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud en lo referente a tratamientos quirúrgicos de VIH-SIDA y a los implantes quirúrgicos. | Mejorar la calidad del Sistema Nacional de Salud | Universal pues están incluidos otros tratamientos | Implantes | 2006 |
| Argentina | 26872 | Inclusión de la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria. Provisión de las prótesis necesarias.  | De esto depende la salud integral de las personas | Universal. Especifica mujeres beneficiarias en proceso de divorcio del cotizante en la ley 23660, pero en esta no se menciona a las mujeres | Cirugía reconstructiva | 2013 |
| EEUU | Medicare | Incluir en los planes de salud familiares estos procedimientos, En este país las usuarias escogen que tipo de plan quieren y pueden pagar. | El Women’s Health and Cancer Rights Act solo aborda la mastectomía.  | Las beneficiarias de este Sistema son específicamente mujeres. | Mamoplastía, la paciente debe cubrir copago, que varía según la calidad del procedimiento. Las aseguradoras pueden determinar si el procedimiento es solo cosmético. | 2016 (WHCR en 1988) |
| España (Cantabria, comunidad Autonómica) |  | Tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada  |  |  | 180 días máximo en la realización de cirugías reconstructivas | 2018 |
| México | Reforma a ley general de Salud | Inclusión de la reconstrucción mamaria como procedimiento básico de salud para que las mujeres puedan acceder de forma gratuita. | 1. Este cáncer es el más común entre las mujeres
2. Solo el 7% de las sobrevivientes ha accedido a esta cirugía
 | Mujeres | Mastectomía (remoción del tejido mamario) y mamoplastía (reconstrucción y prótesis) | En discusión |

**((Fuente: Elaboración propia UTL JFRK**

**con información sobre la legislación de cada país)**

1. **REGULACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE**

**MAMA EN COLOMBIA**

En Colombia se ha desarrollado la regulación sobre la materia mediante normas y protocolos. La principal legislación para la atención del cáncer de mama es la ley 1384 de 2010, sin embargo, en Colombia se han expedido distintas resoluciones para atender y fomentar la prevención de los efectos del cáncer, entre e ellos, el de mama. Por ejemplo, en 2013 se expidió la Resolución No. 1383 mediante la cual se adoptó el plan decenal para el control de cáncer en nuestro país.

En concordancia, el Ministerio de Salud y Protección Social publicó, en 2013, la Guía de Práctica Clínica -GPC- para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama. Resaltando la importancia de esta enfermedad en el país; guía que fue elaborada por el Instituto Nacional de Cancerología -INC- de manera conjunta con otras organizaciones. La justificación de la realización de este documento radicó en (Ministerio de Salud y Protección Social , 2013) : *“(…) un crecimiento anormal e incontrolable de las células mamarias usualmente como resultado de mutaciones en genes que controlan la proliferación y muerte celular. En la mayoría de los casos, estas mutaciones ocurren debido a eventos aun no plenamente entendidos con efectos acumulativos durante el tiempo de vida de la persona. El tumor resultante tiene la característica de invadir localmente los tejidos sanos vecinos así́ como enviar células tumorales a órganos a distancia, con una destrucción progresiva de los mismos.” (página 48- GPC).*

Acto seguido el citado Ministerio, en conjunto con el Instituto Nacional de Cancerología, publicó en 2015 el Manual para la Detección Temprana del Cáncer de Mama, en su tercera edición. Este manual se promulgó por la incidencia del cáncer de mama en Colombia, que para la época demostraba una tendencia hacia incremento. Ocupando para dicho año el primer lugar en incidencia por cáncer y el primer lugar en mortalidad entre todos los canceres diagnosticados a las mujeres colombianas (Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Cancerología, 2015).

Finalmente, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 3280 de 2018 mediante la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación. Esta resolución determinó en su anexo técnico que deberá practicarse un tamizaje para el cáncer de mama a partir de los 50 años de edad.

1. **AFECTACIÓN DE DERECHOS**

Con la presente situación se afectan principalmente los siguientes postulados constitucionales y legales:

**Dignidad humana.** Definida así en la constitución política:

*“****ARTICULO 1o.****Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

**Derecho a Igualdad.** Definida así en la constitución política:

*“****ARTICULO 13.****Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

**Derecho a la salud.** Definido parcialmente así en la constitución política:

***“ARTÍCULO 49.*** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*

Este derecho también encuentra su definición en la ley estatutaria 1751 de 2015, que determinó en su artículo 2 la ***Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud,*** en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2.*** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

* 1. **TUTELAS EN SALUD**

Uno de los diagnósticos más preocupantes con el acceso al derecho a la salud y a los tratamientos de reconstrucción mamaria, es el número de tutelas que se presentan anualmente en Colombia y la tramititis asociada al acceso a la salud. Por ejemplo, según el BID (2018) en el sector salud un ciudadano tarda nueve horas (9,2 horas) para poder realizar un trámite en su totalidad.

Por otro lado, y de acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2019), en el año 2018, se presentaron 207.734 tutelas relacionadas con este objetivo. Las tutelas en salud representan el 34,21% del total de tutelas invocadas en el país y presentan un incremento del 5,1% con relación a 2017[[1]](#footnote-1). Esto gracias a que aproximadamente cada 34 segundos[[2]](#footnote-2) se interpone una acción de tutela para garantizar el derecho a la salud (Defensoría del Pueblo, 2019). De otra parte, las cinco (5) especialidades más frecuentes entre las tutelas en 2018 fueron ortopedia, neurología, **oncología**, oftalmología y urología.

Es importante señalar que, una de las principales preocupaciones de la Defensoría del Pueblo es el aumento de las tutelas en salud, mientras las tutelas en general evidencian una tendencia a la baja. Esto lleva a cuestionarnos sí las medidas adoptadas para garantizar el acceso a la salud son suficientes. Igualmente cabe resaltar conforme a lo informado por la Defensoría que, en las decisiones de los jueces en primera instancia, con un fallo a favor, el derecho a la salud tuvo el porcentaje más alto entre todos los derechos invocados con un 82,2%. Esto, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2019) indica un alto nivel de pertinencia y procedencia de la acción de tutela invocada para garantizar el derecho a la salud.

1. **MAGINTUD DEL PROBLEMA**

El cáncer de mama es el mas frecuente, el más mortal para las mujeres y el que más se tuteló para diagnostico, entre los casos de cáncer en Colombia para el año 2018.

Según la OMS (2018), 13.380 nuevos casos se presentaron en Colombia en 2018. Al respecto el Instituto Nacional de Salud (2018)[[3]](#footnote-3) reporto las cinco entidades territoriales con mayor notificación de estos casos, las cuales se mencionan de mayor a menor presentación en el siguiente orden: Valle del Cauca, Antioquia, Bogotá́, Risaralda y Norte de Santander.

Seguidamente el Instituto informó del promedio de edad de los casos notificados de cáncer de mama, los cuales fueron de 57 años, siendo los grupos de edad más frecuentes de 50 a 54 años y de 70 años y más. Por pertenencia étnica 8 casos en indígenas y 43 casos en afrocolombianos, y 4 casos procedentes de Venezuela.

Frente a la presente problemática el Ministerio de Salud ha comunicado que la tasa de mortalidad por cáncer de mama para el año 2018 fue de **13,66%** y queentre 2015 y 2019 se han reportado únicamente **2.203** pacientes con alguna atención médica relacionada con la reconstrucción de mamas.

**Tabla 1. Tasa de mortalidad cáncer de mama.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** |
| **Tasa de mortalidad** | 11,74 | 12,87 | 13,32 | 13,66 |

**(Fuente: Ministerio de Salud (2020).**

**Respuesta a Derecho de petición a la UTL de Reyes Kuri)**

* 1. **LOS TRATAMIENTOS INCLUIDOS EN EL PBS**

De acuerdo con a lo informado por el Ministerio de Salud, se relacionan a continuación algunos de los servicios y tecnologías que encuentran en el PBS para la reconstrucción mamaria:

| **Procedimiento** | **Código CUPS** |
| --- | --- |
| Colgajo en la mama | 8584 |
| Reconstrucción de mama con tejido autólogico. | 8572 |
| Plastia o reconstrucción de pezón | 8587 |
| Injerto de grosor total o parcial en la piel de la mama | 8582 y 8583 |

**(Fuente: Resolución 3512 de 2019)**

En este sentido, se encuentra que los tratamientos de reconstrucción mamaria unilateral y bilateral con dispositivos (prótesis) no se incluyeron dentro del PBS para el año 2020.

Cabe mencionar que estos tratamientos, conforme a la normatividad vigente para el año 2019, se autorizaban mediante el **“Mipres”**. Dicho procedimiento para la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, fue derogado acorde a lo dispuesto en la ley de Plan de Desarrollo “2018-2022” (artículo 240) al determinar que, los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS, quienes ***financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES, 2020)[[4]](#footnote-4).*** En consecuencia, se eliminó el sistema de recobros creado mediante las Resoluciones Nos. 1885 y 2438 de 2018, entre otras.

**CONCLUSIONES**

Las cifras de tutelas presentadas relacionadas con pacientes de cáncer son alarmantes, como se dijo, según la Defensoría del Pueblo (2019), las tutelas presentadas por enfermedades de tipo oncológicas estuvieron entre las más frecuentes en el 2018. Estas fueron presentadas, entre otras razones, por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales, con un **14,8%** del total de tutelas presentadas para acceder a estos servicios[[5]](#footnote-5). Por ejemplo, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2019) se solicitan mediante tutela medicamentos para tratamiento que hacen parte de la “Guía de practica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama”. Por otro lado, entre ellas se encuentran las **2.667** tutelas que se relacionan con el diagnostico del cáncer de mama.

De otra parte, según la Organización Mundial de la Salud (2018) cerca de **13.380** nuevos casos de cáncer de mama son diagnosticados cada año en Colombia. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud (2020), entre 2015 y 2019, solo se han reportado **2.203** pacientes con alguna atención médica relacionada con la reconstrucción de mamas.

Estas estadísticas presentadas por el BID, Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud, la OMS y el Instituto Nacional de Salud, reflejan la magnitud del problema a tratar, la tendencia al alza de los casos que se presentan en el país de cáncer de mama y cómo ha aumentado su tasa de mortalidad. También demuestran la preocupante situación de las tutelas relacionadas con el acceso a la salud, que son un indicio de la existencia de fuertes barreras de acceso a los distintos servicios que presta el Sistema de Salud.

Conforme a lo anterior, debe ser una obligación del Estado garantizar las prótesis necesarias para la reconstrucción y el tratamiento integral para las mujeres sobrevivientes de este tipo de cáncer, en razón a que el derecho a la salud nosólo debe protegerse cuando la personas se encuentran en peligro de muerte, sino que debe incluir también la posibilidad de una recuperación o mejoramiento de sus condiciones de salud, sobre todo cuando estas condiciones han afectado su calidad de vida o las condiciones necesarias para garantizar una existencia digna(Sentencia T-038/07, 2007)*.* Esto considerando los efectos que tiene el cáncer de mama sobre la salud física y mental de las mujeres en Colombia.

Este breve diagnóstico permite ver con claridad la necesidad de presentar esta iniciativa, la cual busca eliminar las barreras de acceso a la rehabilitación integral para las mujeres sobrevivientes al cáncer, garantizar sus derechos y reducir la trámititis.

De los honorables congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal

1. **REFERENCIAS**

Defensoría del Pueblo (2019). *La tutela y el derecho a la salud causas de las tutelas en salud.* Bogotá.

Banco Interamericano de Desarrollo (2018) *El fin del trámite eterno.* Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/el-fin-del-tramite-eterno-ciudadanos-burocracia-y-gobierno-digital>.

Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Congreso de la República (2015). Ley 1751 de 2015. “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

Ministerio de Salud y Protección Social (2020). *Derecho de petición UTL Juan Fernando Reyes Kuri.*

Ministerio de Salud y Protección Social (2019). Resolución 3512. *Por la cual se actualizan los servicios y tecnologias de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Bogotá.*

Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Cancerología. (2015). *Manual para la detección temprana del cáncer de mama.* Bogotá: Tercera edición.

Sentencia C-313 , Corte Constitucional (M.P.: Gabriel Mendoza 2014).

Instituto Nacional de Salud. (2018). *Bolétin epidemológico No. 23.* Bogotá: Recuperado de: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2018%20Bolet%C3%ADn%20epidemiológico%20semana%2023.pdf.

Instituto Nacional de Cancerologia. (2018). *Boletín legislativo & político.* Bogotá.

Organización Mundial de la Salud. (2018). *Colombia Source: Globocan 2018.* Recuperado de: https://gco.iarc.fr/today/data/factsheets/populations/170-colombia-fact-sheets.pdf. Obtenido de : https://gco.iarc.fr/today/data/factsheets/populations/170-colombia-fact-sheets.pdf

Sentencia T-038/07, Corte Constitucional (M.P.: Nilson Pinilla 2007).

Ministerio de Salud y Protección Social . (2013). *Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama.* Bogotá.

1. Ver tabla 3, las solicitudes más frecuentes en salud. [↑](#footnote-ref-1)
2. Si se tiene en cuenta solo los 246 días hábiles de 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Boletín epidemiológico No. 23 de 2018 [↑](#footnote-ref-3)
4. Mediante Resolución 3514 de 2019, se determinó los valores máximos de recobro/cobro aplicable a los servicios y tecnologías no financiadas por UPC. Conforme a lo anterior, se expidieron también las resoluciones 205 y 206 de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. El servicio de los tratamientos fue el más frecuente en las tutelas. Tuvo un incremento del 23,14% con respecto a 2017 y un aumento de las solicitudes PBS del 24,41% (Densoría del Pueblo, 2019) [↑](#footnote-ref-5)